

INE/CG815/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2018

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/177/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social así como de su otrora candidato a Presidente de la Republica, el C. Andrés Manuel López Obrador, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

I. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG390/2017 que aprobó el Calendario integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el que se elegirán tres mil cuatrocientos seis (3406) cargos de elección popular, entre esos cargos se elegirá a quien ocupe la Presidencia de la República.

III. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG427/2017, que estableció el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.

IV. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete comenzó la etapa de precampaña en el Proceso Electoral Federal 2018.

V. El once de febrero de dos mil dieciocho concluyó la etapa de precampaña en el Proceso Electoral Federal 2018.

VI. El doce de febrero de dos mil dieciocho dio inicio la etapa de intercampaña.

VII. El 30 de marzo de dos mil dieciocho, dio inicio la etapa de campaña en el Proceso Electoral Federal 2018.

VIII. Que el 25 de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo conocimiento que en la página de Facebook Gayle McLaughlin, público propaganda del Candidato a la Presidencia de México Andrés Manuel López Obrador.

IX. Derivado de lo anterior, diversas cuantas de la red social Facebook, han publicado la misma imagen.

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1.- Documentales Públicas. - Consistentes en la certificación de la existencia y contenido del sitio de internet:

<https://www.facebook.com/politicalcontentads/?activestatus=all&q=lopez%20obrador>

<https://www.facebook.com/help/180607332665293>

Así como la certificación que realice el Secretario Ejecutivo en su carácter de Oficialía Electoral, de este Instituto Nacional Electoral de la palabra publicidad y de la palabra sponsored que se muestra en las imágenes contenidas en esta Queja, lo que como se explicó evidencia la contratación de publicidad de publicaciones realizadas por distintos perfiles.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/177/2018, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como a su entonces candidato a Presidente de la Republica, el C. Andrés Manuel López Obrador; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 y 27 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 28 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32965/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 30 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32964/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33191/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 31 a 34 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no dio respuesta al emplazamiento formulado.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33192/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 35 a 38 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-195/2018 el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 39 a 42 del expediente):

(...)

Al respecto se señala que de los eventos materia de la presente denuncia, en la página de Facebook, el Partido del Trabajo desconoce los mismos hasta la presentación de la presente queja, sin antes reiterar que del contenido de la misma queja, el quejoso no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos desplegados de la página de internet antes señalada, por que bien pudiese ser sin conceder, que el quejoso sea el titular o administrador por parte de un tercero para llevar a cabo por Facebook la publicación que se

denuncia, tratando de causar un perjuicio a los Partidos Políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia " y a nuestro candidato a Presidente de la Republica, el C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que se deberá de desechar de plano la queja presentada por la parte actora.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que en las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce si existe algún tipo de contrato al respecto y siendo que el Candidato a Presidente de la Republica de la coalición " Juntos Haremos Historia ", el origen partidario es de Morena.

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Encuentro Social.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33193/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Encuentro Social corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 43 a 46 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/484/2018 el Partido Encuentro Social dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 47 a 56 del expediente):

(...)

Por principio de cuentas, es de referir que el derecho administrativo sancionador participa, con ciertos matices, de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que en su aplicación cobra vigencia el principio de legalidad contenido en el señalado artículo 14 Constitucional, al exigir que tanto infracciones como sanciones deben estar plasmadas en la ley, en sentido formal y material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para producir jurídicamente ese tipo de normas, en las que se deben definir los elementos normativos de forma clara y precisa, para permitir la actualización de las hipótesis que definen.

Por otra parte, la culpabilidad in vigilando de un partido político por incumplimiento de su deber de garante respecto del actuar de terceras personas que no guardan ninguna relación con el candidato o coalición en el contexto de una campaña electoral, implica necesariamente demostrar que, en efecto, existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, esto es, que es razonablemente válido exigir una acción de prevención o, en su caso, de deslinde de un partido político respecto a la conducta de un tercero ajeno a los entes que integran una coalición.

En este sentido, las infracciones que cometan los miembros o personas no relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (prima facie) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.

De esta forma, el deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente, los cuales deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por terceras personas, en relación a candidatos a cargos de elección popular, respecto de las cuales no siempre es posible ejercer un control efectivo o no puede exigirse razonablemente un control preventivo, en particular, respecto de las manifestaciones espontáneas de terceras personas que se encuentran fuera del territorio nacional.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización.

De esta forma, para acreditar la responsabilidad de un partido por conductas de terceros, la autoridad administrativa debe motivar plenamente el incumplimiento a su deber de garante, considerando particularmente la vinculación que existe entre las conductas ilícitas y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuye el incumplimiento de su deber de garante.

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del Proceso Electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los Estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, por lo que resulta desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

Por lo que en un procedimiento sancionador, tratándose de la atribución de responsabilidad a un partido político por violación a su deber de garante, sólo puede ser responsable, cuando existen elementos probatorios válidamente obtenidos y razonablemente valorados respecto de los hechos denunciados y de la culpabilidad de sus autores, pues de lo contrario, deberá de prevalecer el principio de presunción de inocencia.

De ahí que no sea válido que se considere que la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como a su candidato a Presidente de la Republica, violaron los artículos 25 numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, inciso d), 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto de la supuesta aportación de ente impedido, así como la omisión de reportar gastos o ingresos por concepto de propaganda, toda vez que no se puede imputar a los partidos responsables, el actuar de Gayle MacLaughlin, en la campaña electoral de California, Estados Unidos, y mucho menos con motivo de una omisión de vigilar, dado que de autos no se acredita ninguna responsabilidad para Encuentro Social, y en todo caso debe de valorarse la presunción de inocencia a que tiene derecho todo inculpado, sobre este respecto es aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Por lo anterior, es evidente que ante la falta de la conducta por parte de mi representada, es patente que no se le puede reprochar violación alguna, y menos aún imponer algún tipo de sanción.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la Republica.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33194/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 58 a 61 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la Republica, no dio respuesta al emplazamiento formulado.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34181/2018, se solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación de dos ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Foja 64 del expediente).

b) Mediante oficio INE/DS/2187/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho la citada Autoridad proporcionó la información solicitada. (Fojas 56 a 74 del expediente).

XII. Requerimiento de información al Partido Morena.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido morena el oficio INE/UTF/DRN/35450/2018, mediante el cual **se requiere para que dé respuesta al emplazamiento formulado**, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 78 y 79 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Partido Morena dio contestación al requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 80 a 84 del expediente):

(...)

1.- *La queja es que el partido que represento omitió reportar los gastos de propaganda, derivados de una publicación hecha en una página de red social, radicada en el extranjero y que pertenece a una persona de nombre Gayle McLaughlin; pretendiéndose que esa Unidad Técnica declare que las conductas que denuncia, son infractoras y que, dada la omisión en los registros contables, se declare rebasado el tope de gastos.*

2. *Es de hacer notar que este libelo se ingresa ante esa autoridad, en estricto acatamiento del artículo 41 párrafo 1 inciso d del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme al que los alegatos PUEDEN producirse en un plazo máximo de 72 horas; considerando asimismo, que en el acuerdo que se atiende, si bien se fijó un plazo menos, NO SE MOTIVARON las causas y razones concretas e inmediatas, para disminuir el plazo máximo fijado por ley.*

3. *La queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que los gastos que la quejosa presume no reportados, NO son gastos ni si quiera aportaciones.*

Se dice lo anterior, en función de que la publicación que la quejosa reporta como propaganda a favor del candidato a la presidencia de la Republica por la coalición Juntos Haremos Historia, fue hecha en la página de una red social, específicamente Facebook que, por interpretación judicial, se haya protegida por una interpretación las laxa:

(...)

En materia de comprobación de gastos, la espontaneidad a que alude el criterio transcrito, debe llevar a esa autoridad a hacer la revisión de la publicación, a efecto de dilucidar si es que la misma, se desprende elementos que permitan conocer el gasto que en ella se hizo.

En el caso concreto, la publicación no revela ningún costo de producción, ni mucho menos de contratación de publicidad.

Asimismo, aunque el quejoso refirió algunos elementos que tienen que ver con las políticas de contratación de Facebook, lo cierto es que no detallo si sabe y le consta que la C. Gayle McLaughlin, hubiera contratado publicidad o pautaado y que la publicación que se queja forma parte de dicho pautaado o publicidad.

Lejos de ello, de autos se desprende que no, que la publicación una y solo una, que hizo la ciudadana estadounidense, fue del tipo espontaneo a que se refiere

el criterio jurisprudencial invocado y que, por tanto, no genera beneficio que deba ser cargado al candidato postulado por la coalición que integra MORENA.

4. De la misma manera, es de hacer notar que la página en la que apareció la publicación denunciada, no pertenece al candidato ni la coalición ni a MORENA, ni es administrada por ninguno de los referidos denunciados:

(...)

Como puede verse, y seguramente ya se ha certificado el contenido, del que se evidencia que se hacen publicaciones de todo tipo, no solamente relacionado con la política mexicana, sino en general, con la política de Estados Unidos de Norteamérica; así como que no se evidencia ningún pautaado o propaganda sistemática, a favor del candidato ni de MORENA ni de la coalición que lo postula, y tampoco en contra de ninguna otra opción electoral mexicana.

5. No es ocioso mencionar que, esa autoridad ha sido oportunamente informada de los gastos que la precampaña y campaña, arrojó para la coalición y los partidos coaligados

(...)

XIII. Requerimiento de información al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la Republica.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la Republica, el oficio número INE/UTF/DRN/35451/2018, mediante el cual **se requiere** para que conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 85 y 86 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el C. Andrés Manuel López Obrador dio contestación al requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 89 a 92 del expediente):

(...)

1.- La queja es que el partido que represento omitió reportar los gastos de propaganda, derivados de una publicación hecha en una página de red social,

radicada en el extranjero y que pertenece a una persona de nombre Gayle McLaughlin; pretendiéndose que esa Unidad Técnica declare que las conductas que denuncia, son infractoras y que, dada la omisión en los registros contables, se declare rebasado el tope de gastos.

Es de hacer notar que este libelo se ingresa ante esa autoridad, en estricto acatamiento del artículo 41 párrafo 1 inciso d del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme al que los alegatos PUEDEN producirse en un plazo máximo de 72 horas; considerando asimismo, que en el acuerdo que se atiende, si bien se fijó un plazo menos, NO SE MOTIVARON las causas y razones concretas e inmediatas, para disminuir el plazo máximo fijado por ley.

2. La queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que los gastos que la quejosa presume no reportados, NO son gastos ni si quiera aportaciones.

Se dice lo anterior, en función de que la publicación que la quejosa reporta como propaganda a favor del candidato a la presidencia de la Republica por la coalición Juntos Haremos Historia, fue hecha en la página de una red social, específicamente Facebook que, por interpretación judicial, se haya protegida por una interpretación las laxa:

(...)

En materia de comprobación de gastos, la espontaneidad a que alude el criterio transcrito, debe llevar a esa autoridad a hacer la revisión de la publicación, a efecto de dilucidar si es que la misma, se desprende elementos que permitan conocer el gasto que en ella se hizo.

En el caso concreto, la publicación no revela ningún costo de producción, ni mucho menos de contratación de publicidad.

Asimismo, aunque el quejoso refirió algunos elementos que tienen que ver con las políticas de contratación de Facebook, lo cierto es que no detallo si sabe y le consta que la C. Gayle McLaughlin, hubiera contratado publicidad o pautaado y que la publicación que se queja forma parte de dicho pautaado o publicidad.

Lejos de ello, de autos se desprende que no, que la publicación una y solo una, que hizo la ciudadana estadounidense, fue del tipo espontaneo a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado y que, por tanto, no genera beneficio que deba ser cargado al candidato postulado por la coalición que integra MORENA.

3. De la misma manera, es de hacer notar que la página en la que apareció la publicación denunciada, no pertenece al candidato ni la coalición ni a MORENA, ni es administrada por ninguno de los referidos denunciados:

(...)

Como puede verse, y seguramente ya se ha certificado el contenido, del que se evidencia que se hacen publicaciones de todo tipo, no solamente relacionado con la política mexicana, sino en general, con la política de Estados Unidos de Norteamérica; así como que no se evidencia ningún pauta o propaganda sistemática, a favor del candidato ni de MORENA ni de la coalición que lo postula, y tampoco en contra de ninguna otra opción electoral mexicana.

4. No es ocioso mencionar que, esa autoridad ha sido oportunamente informada de los gastos que la precampaña y campaña, arrojó para la coalición y los partidos coaligados

(...)

XIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38560/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional (Fojas 103 y 104 del expediente).

XV. Razones y constancias.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/politicalcontentads/?activestatus=all&q=lopez%20obrador> perteneciente a la red social Facebook aportada por el quejoso. (Fojas 75 a 77 del expediente).

XVI. Solicitud de Información a la Persona Moral FACEBOOK IRELAND LIMITED.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho se requirió a la Persona Moral FACEBOOK IRELAND LIMITED, respecto a la publicidad denunciada. (Fojas 97 a 100 del expediente)

- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho se desahogó el requerimiento de mérito. (Fojas 101 y 102 del expediente)

XVII. Alegatos. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 105 del expediente)

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39923/2018, se hizo del conocimiento del Partido Morena su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 106 y 107 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no dio respuesta alguna.

XIX. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39925/2018, se hizo del conocimiento del Partido del trabajo su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 108 y 109 del expediente).

- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-341/2018, el Partido del Trabajo Obrador dio contestación al oficio de mérito. (Fojas 110 a 125 del expediente)

XX. Notificación de Alegatos al Partido Encuentro Social.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39926/2018 de fecha, se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 126 y 127 del expediente).

- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/0915/2018, el Partido Encuentro Social dio contestación y al oficio de mérito. (Fojas 128 y 129 del expediente).

XXI. Notificación de Alegatos al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la Republica.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39924/2018, se hizo del conocimiento del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 130 y 131 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República no dio respuesta alguna.

XXII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39927/2018, se hizo del conocimiento del Partido del Acción Nacional su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 134 y 135 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0629/2018, el Partido Acción Nacional dio contestación y al oficio de mérito. (Fojas 136 a 148 del expediente).

XXIII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 406 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato a Presidente de la Republica, el C. Andrés Manuel López Obrador, aceptaron la aportación de un ente impedido por concepto de propaganda en el extranjero.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados omitieron rechazar una aportación por parte de un ente impedido por concepto de propaganda incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione

el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por otro lado, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social así como de su otrora candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador denunciando la presunta aportación de ente impedido por concepto de propaganda en el extranjero, vulnerando con ello la obligación constitucional de rechazar la aportación de un ente impedido.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

1.- Documentales Públicas. - Consistentes en la certificación de la existencia y contenido del sitio de internet:

<https://www.facebook.com/politicalcontentads/?activestatus=all&q=lopez%20obrador>

<https://www.facebook.com/help/180607332665293>

Respecto de la Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2018, de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, consistente en la verificación del contenido de dos páginas de internet, relativa a la certificación solicitada por el denunciante, expedida dentro del expediente INE/DS/OE/337/2018 radicado en la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la prueba ofrecida constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, al ser emitida por Organismo Público Autónomo competente del Estado Mexicano dentro del ámbito de sus facultades, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

Con dichas probanzas se acredita el contenido de dos ligas electrónicas que fueron aportadas por el quejoso, mismas que fueron certificadas por parte de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” así como al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la Republica, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de los hechos que iniciaron el presente procedimiento, a continuación, se presentan las respuestas de los sujetos mencionados:

- **Morena**

En virtud de los hechos que iniciaron el presente procedimiento, mismos que se mencionan en párrafos anteriores, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/33191/2018 emplazó al Partido Morena, a efecto que contestara lo que considerara pertinente y que ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Cabe mencionar que el partido fue omiso en responder al citado emplazamiento por lo tanto mediante oficio INE/UTF/DRN/35450/201 se le requirió de información al citado partido a efecto que contestara lo que considerara pertinente y que ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En fecha dos de julio del dos mil dieciocho se recibió contestación por parte del Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

1.- La queja es que el partido que represento omitió reportar los gastos de propaganda, derivados de una publicación hecha en una página de red social, radicada en el extranjero y que pertenece a una persona de nombre Gayle McLaughlin; pretendiéndose que esa Unidad Técnica declare que las conductas que denuncia, son infractoras y que, dada la omisión en los registros contables, se declare rebasado el tope de gastos.

(...)

3. La queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que los gastos que la quejosa presume no reportados, NO son gastos ni si quiera aportaciones.

Se dice lo anterior, en función de que la publicación que la quejosa reporta como propaganda a favor del candidato a la presidencia de la Republica por la coalición Juntos Haremos Historia, fue hecha en la página de una red social, específicamente Facebook que, por interpretación judicial, se haya protegida por una interpretación las laxa:

(...)

En materia de comprobación de gastos, la espontaneidad a que alude el criterio transcrito, debe llevar a esa autoridad a hacer la revisión de la publicación, a efecto de dilucidar si es que la misma, se desprende elementos que permitan conocer el gasto que en ella se hizo.

En el caso concreto, la publicación no revela ningún costo de producción, ni mucho menos de contratación de publicidad.

Asimismo, aunque el quejoso refirió algunos elementos que tienen que ver con las políticas de contratación de Facebook, lo cierto es que no detallo si sabe y le consta que la C. Gayle McLaughlin, hubiera contratado publicidad o pautado y que la publicación que se queja forma parte de dicho pautado o publicidad.

Lejos de ello, de autos se desprende que no, que la publicación una y solo una, que hizo la ciudadana estadounidense, fue del tipo espontaneo a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado y que, por tanto, no genera beneficio que deba ser cargado al candidato postulado por la coalición que integra MORENA.

4. De la misma manera, es de hacer notar que la página en la que apareció la publicación denunciada, no pertenece al candidato ni la coalición ni a MORENA, ni es administrada por ninguno de los referidos denunciados:

(...)

Como puede verse, y seguramente ya se ha certificado el contenido, del que se evidencia que se hacen publicaciones de todo tipo, no solamente relacionado con la política mexicana, sino en general, con la política de Estados Unidos de Norteamérica; así como que no se evidencia ningún pautado o propaganda sistemática, a favor del candidato ni de MORENA ni de la coalición que lo postula, y tampoco en contra de ninguna otra opción electoral mexicana.

5. No es ocioso mencionar que, esa autoridad ha sido oportunamente informada de los gastos que la precampaña y campaña, arrojó para la coalición y los partidos coaligados

(...)

- **Partido de Trabajo**

En vista a los hechos que iniciaron el presente procedimiento, mismos que se mencionaron anteriormente, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/33192/2018 emplazó al Partido del Trabajo, a efecto que contestara lo que considerara pertinente y que ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En fecha quince de junio del dos mil dieciocho se recibió contestación por parte del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

Al respecto se señala que de los eventos materia de la presente denuncia, en la página de Facebook, el Partido del Trabajo desconoce los mismos hasta la presentación de la presente queja, sin antes reiterar que del contenido de la misma queja, el quejoso no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos desplegados de la página de internet antes señalada, por que bien pudiese ser sin conceder, que el quejoso sea el titular o administrador por parte de un tercero para llevar a cabo por Facebook la publicación que se denuncia, tratando de causar un perjuicio a los Partidos Políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia " y a nuestro candidato a Presidente de la Republica, el C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que se deberá de desechar de plano la queja presentada por la parte actora.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que en las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce si existe algún tipo de contrato al respecto y siendo que el Candidato a Presidente de la Republica de la coalición " Juntos Haremos Historia ", el origen partidario es de Morena.

(...)

- **Partido Encuentro Social**

En ejercicio de sus facultades de investigación, y en consecuencia de los hechos que iniciaron el presente procedimiento la autoridad fiscalizadora procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/33193/2018 emplazó al Partido Encuentro Social, a efecto que contestara lo que considerara pertinente y que ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En fecha quince de junio del dos mil dieciocho se recibió contestación por parte del Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

Por principio de cuentas, es de referir que el derecho administrativo sancionador participa, con ciertos matices, de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que en su aplicación cobra vigencia el principio de legalidad contenido en el señalado artículo 14 Constitucional, al exigir que tanto infracciones como sanciones deben estar plasmadas en la ley, en sentido formal y material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para producir jurídicamente ese tipo de normas, en las que se deben definir los elementos normativos de forma clara y precisa, para permitir la actualización de las hipótesis que definen.

Por otra parte, la culpabilidad in vigilando de un partido político por incumplimiento de su deber de garante respecto del actuar de terceras personas que no guardan ninguna relación con el candidato o coalición en el contexto de una campaña electoral, implica necesariamente demostrar que, en efecto, existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, esto es, que es razonablemente válido exigir una acción de prevención o, en su caso, de deslinde de un partido político respecto a la conducta de un tercero ajeno a los entes que integran una coalición.

En este sentido, las infracciones que cometan los miembros o personas no relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (prima facie) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.

De esta forma, el deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente, los cuales deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por terceras personas, en relación a candidatos a cargos de elección popular, respecto de las cuales no siempre es posible ejercer un control efectivo o no puede exigirse razonablemente un control preventivo, en particular, respecto de las manifestaciones espontáneas de terceras personas que se encuentran fuera del territorio nacional.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente

provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización.

De esta forma, para acreditar la responsabilidad de un partido por conductas de terceros, la autoridad administrativa debe motivar plenamente el incumplimiento a su deber de garante, considerando particularmente la vinculación que existe entre las conductas ilícitas y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuye el incumplimiento de su deber de garante.

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del Proceso Electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los Estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, por lo que resulta desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

Por lo que en un procedimiento sancionador, tratándose de la atribución de responsabilidad a un partido político por violación a su deber de garante, sólo puede ser responsable, cuando existen elementos probatorios válidamente obtenidos y razonablemente valorados respecto de los hechos denunciados y de la culpabilidad de sus autores, pues de lo contrario, deberá de prevalecer el principio de presunción de inocencia.

De ahí que no sea válido que se considere que la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como a su candidato a Presidente de la Republica, violaron los artículos 25 numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, inciso d), 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto de la supuesta aportación de ente impedido, así como la omisión de reportar gastos o ingresos por concepto de propaganda, toda vez que no se puede imputar a los partidos responsables, el actuar de Gayle MacLaughlin, en la campaña electoral de California, Estados Unidos, y mucho menos con motivo de una omisión de vigilar, dado que de autos no se acredita ninguna responsabilidad para Encuentro Social, y en todo caso debe de

valorarse la presunción de inocencia a que tiene derecho todo inculpado, sobre este respecto es aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Por lo anterior, es evidente que ante la falta de la conducta por parte de mi representada, es patente que no se le puede reprochar violación alguna, y menos aún imponer algún tipo de sanción.

- **C. Andrés Manuel López Obrador**

De igual manera, esta autoridad electoral procedió a notificar el inicio y emplazamiento al procedimiento de mérito mediante oficio INE/UTF/DRN/33194/2018 al C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto que contestara lo que considerara pertinente y que ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Cabe mencionar que el C. Andrés Manuel López Obrador fue omiso en responder al citado emplazamiento por lo tanto mediante oficio INE/UTF/DRN/35451/201 se le requirió de información al citado partido a efecto que contestara lo que considerara pertinente y que ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En fecha de dos de julio del dos mil dieciocho se recibió contestación por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

1.- La queja es que el partido que represento omitió reportar los gastos de propaganda, derivados de una publicación hecha en una página de red social, radicada en el extranjero y que pertenece a una persona de nombre Gayle McLaughlin; pretendiéndose que esa Unidad Técnica declare que las conductas que denuncia, son infractoras y que, dada la omisión en los registros contables, se declare rebasado el tope de gastos.

Es de hacer notar que este libelo se ingresa ante esa autoridad, en estricto acatamiento del artículo 41 párrafo 1 inciso d del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme al que los alegatos PUEDEN producirse en un plazo máximo de 72 horas; considerando asimismo, que en el acuerdo que se atiende, si bien se fijó un plazo menos, NO SE MOTIVARON las causas y razones concretas e inmediatas, para disminuir el plazo máximo fijado por ley.

2. La queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que los gastos que la quejosa presume no reportados, NO son gastos ni si quiera aportaciones.

Se dice lo anterior, en función de que la publicación que la quejosa reporta como propaganda a favor del candidato a la presidencia de la Republica por la coalición Juntos Haremos Historia, fue hecha en la página de una red social, específicamente Facebook que, por interpretación judicial, se haya protegida por una interpretación las laxa:

(...)

En materia de comprobación de gastos, la espontaneidad a que alude el criterio transcrito, debe llevar a esa autoridad a hacer la revisión de la publicación, a efecto de dilucidar si es que la misma, se desprende elementos que permitan conocer el gasto que en ella se hizo.

En el caso concreto, la publicación no revela ningún costo de producción, ni mucho menos de contratación de publicidad.

Asimismo, aunque el quejoso refirió algunos elementos que tienen que ver con las políticas de contratación de Facebook, lo cierto es que no detallo si sabe y le consta que la C. Gayle McLaughlin, hubiera contratado publicidad o pautaado y que la publicación que se queja forma parte de dicho pautaado o publicidad.

Lejos de ello, de autos se desprende que no, que la publicación una y solo una, que hizo la ciudadana estadounidense, fue del tipo espontaneo a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado y que, por tanto, no genera beneficio que deba ser cargado al candidato postulado por la coalición que integra MORENA.

3. De la misma manera, es de hacer notar que la página en la que apareció la publicación denunciada, no pertenece al candidato ni la coalición ni a MORENA, ni es administrada por ninguno de los referidos denunciados:

(...)

Como puede verse, y seguramente ya se ha certificado el contenido, del que se evidencia que se hacen publicaciones de todo tipo, no solamente relacionado con la política mexicana, sino en general, con la política de Estados Unidos de Norteamérica; así como que no se evidencia ningún pautaado o propaganda sistemática, a favor del candidato ni de MORENA ni de la coalición que lo postula, y tampoco en contra de ninguna otra opción electoral mexicana.

4. No es ocioso mencionar que, esa autoridad ha sido oportunamente informada de los gastos que la precampaña y campaña, arrojó para la coalición y los partidos coaligados

(...)

Una vez precisado lo anterior y en apego a las atribuciones de esta Unidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/34181/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional la certificación de las dos direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, mismas que corresponden a la red social "FACEBOOK", dichas direcciones electrónicas son las siguientes:

<https://www.facebook.com/politicalcontentads/?activestatus=all&q=lopez%20obrador>

<https://www.facebook.com/help/180607332665293>

Mediante oficio número INE/DS/2187/2018, la autoridad mencionada dio contestación a la solicitud de mérito y remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2018, sin embargo, del acta circunstanciada realizada, no se desprende la existencia de la supuesta propaganda denunciada por el quejoso.

Del primer link que a decir del quejoso es donde se ubica la publicación de la que se duele, solo se hace mención en la certificación que al transcribir el URL (<https://www.facebook.com/politicalcontentads/?activestatus=all&q=lopez%20obrador>) se abre la página principal de Facebook.

Cabe mencionar que del contenido de la certificación no se desprende algún indicio que lleve a esta autoridad a tener la certeza de que exista propaganda en Facebook en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, por parte de algún ente o persona extranjera, tal y como se puede constatar en las constancias que integran la multicitada acta circunstanciada.

Del segundo link (<https://www.facebook.com/help/180607332665293>) se certifica que al transcribirlo en el navegador, se abre una página de Facebook en la cual se observa un anuncio por parte de la red social en mención de cómo identificar los anuncios políticos en dicha plataforma.

Por lo anteriormente dicho y toda vez que de la certificación del segundo link no se desprende objeto de reproche materia del presente asunto, ni es algún indicio que

ayude a esclarecer los hechos a esta autoridad, se considera que no es oportuno practicar más diligencias ni estudio del link en comentario.

De tal forma que, cabe señalar que esta Autoridad además de los datos e información allegada y su respectiva valoración en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el resto de la Legislación Electoral aplicable, se encontraba obligada a practicar diligencias propias de investigación a efectos de dotarse de una conclusión certera y robusta que en atención del principio de exhaustividad, requiere toda labor de fiscalización en materia electoral, se procedió a realizar Razón y Constancia del link denunciado (<https://www.facebook.com/politicalcontentads/?activestatus=all&q=lopez%20obrador>) que a decir del quejoso es donde se encuentra la publicación en favor del C. Andrés Manuel López Obrador al realizar una búsqueda, esta autoridad pudo constatar que al poner el mencionado link, se abre la página principal de Facebook tal como consta en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2018 que integra el expediente, a fin de llegar a esclarecer los hechos, se inició sesión en la red social, al hacerlo se encontraron diversas publicaciones de carácter político, sin embargo fue posible localizar las publicaciones de las que hoy se duele el quejoso, aunado a ello cabe precisar que el link aportado por el quejoso no es específico a una publicación, sino que el mismo envía a una página genérica en la cual es posible advertir diversas publicaciones

Derivado de lo anterior, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/35580/2018, solicitó información a la Persona Moral Facebook Ireland Limited sobre las publicaciones de las que se duele el quejoso, a efecto que, remitiera diversa información relativa al objeto materia del presente procedimiento.

Mediante oficio de fecha nueve de julio, Facebook Ireland Limited dio contestación a la solicitud de mérito a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

Primero la URL Reportada 1 no lleva a ninguna publicación específica en el servicio de Facebook, sino que lleva a amplios resultados de búsqueda en una de las herramientas de transparencia de anuncios de Facebook. Esta herramienta de transparencia de anuncios es un archivo público de consulta (actualmente disponible solo en E.E.U.U.) de propaganda política que aparece en el servicio de Facebook. La herramienta permite crear transparencia proporcionando, entre otras cosas, el anuncio, el periodo de tiempo en que estuvo activo quien pago por el anuncio y ciertas medidas de resultados. Sin

embargo, la herramienta de transparencia de anuncios no es por sí misma una válida o específica URL con propósito de requerimientos para proporcionar información en relación con el contenido en el servicio de Facebook porque la herramienta de transparencia de anuncios no lleva a una cuenta o contenido específico para el cual Facebook este en posibilidad de proporcionar información.




Segundo, la otra URL referida en la Notificación es completamente ilegible. El servicio de Facebook tiene más de 2 mil millones de usuarios activos al mes y, consecuentemente, millones de piezas de contenido –tales como publicaciones, comentarios, fotografías, fotografías, y videos- son publicadas por los usuarios del servicio de Facebook cada día. En ausencia de una URL específica y legible, Facebook Ireland no está en posibilidad de localizar y confirmar el contenido preciso de referencia y, por lo tanto, no es capaz de responder adecuadamente a los requerimientos contenidos en la notificación.

(...)

De la respuesta en mención es importante destacar que como bien se menciona la URL lleva a diversos resultados de índole político, aunado a lo anterior se señala que la herramienta permite crear transparencia proporcionando, entre otras cosas, el anuncio, el periodo de tiempo en que estuvo activo quien pago por el anuncio y ciertas medidas de resultados.

Ahora bien, resulta pertinente analizar la publicación en mención, por lo cual se inserta a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/177/2018

<p>● Inactivo En circulación desde el 29 de mayo de 2018</p> <p>Pagado por Gayle McLaughlin for Lt. Governor FPPC#1396385</p> <div style="text-align: center;">  <p>Gayle McLaughlin for California Lieutenant Governor - VOTE JUNE 5 Publicidad • Pagado por Gayle McLaughlin for Lt. Governor FPPC#1396385</p> </div> <p>Juan Reardon, Gayle's campaign manager, considers how the campaigns of Gayle and AMLO (running for president of Mexico) may come together for the good of the people:</p> <p>Andrés Manuel Lopez Obrador en Mexico, Gayle McLaughlin en California</p> <p>"El Respeto al derecho ajeno es la paz" (Benito Juarez)</p> <p>Los movimientos Progresistas de Mexico y California están avanzando con fuerzas electorales en respuesta a las crisis internas de ambos lados de la frontera.</p> <p>Las posibilidades de colaboración respetuosa y solidaria entre nuestros pueblos crecen con líderes que entienden que somos hermanos y hermanas y que nuestros futuros están unido</p>	<p>● Inactivo En circulación desde el 25 de mayo de 2018</p> <p>Pagado por Gayle McLaughlin for Lt. Governor FPPC#1396385</p> <div style="text-align: center;">  <p>Gayle McLaughlin for California Lieutenant Governor - VOTE JUNE 5 Publicidad • Pagado por Gayle McLaughlin for Lt. Governor FPPC#1396385</p> </div> <p>Juan Reardon, Gayle's campaign manager, considers how the campaigns of Gayle and AMLO (running for president of Mexico) may come together for the good of the people:</p> <p>Andrés Manuel Lopez Obrador en Mexico, Gayle McLaughlin en California</p> <p>"El Respeto al derecho ajeno es la paz" (Benito Juarez)</p> <p>Los movimientos Progresistas de Mexico y California están avanzando con fuerzas electorales en respuesta a las crisis internas de ambos lados de la frontera.</p> <p>Las posibilidades de colaboración respetuosa y solidaria entre nuestros pueblos crecen con líderes que entienden que somos hermanos y hermanas y que nuestros futuros están unido</p>	<p>● Inactivo En circulación desde el 25 de mayo de 2018</p> <p>Pagado por Gayle McLaughlin for Lt. Governor FPPC#1396385</p> <div style="text-align: center;">  <p>Gayle McLaughlin for California Lieutenant Governor - VOTE JUNE 5 Publicidad • Pagado por Gayle McLaughlin for Lt. Governor FPPC#1396385</p> </div> <p>Juan Reardon, Gayle's campaign manager, considers how the campaigns of Gayle and AMLO (running for president of Mexico) may come together for the good of the people:</p> <p>Andrés Manuel Lopez Obrador en Mexico, Gayle McLaughlin en California</p> <p>"El Respeto al derecho ajeno es la paz" (Benito Juarez)</p> <p>Los movimientos Progresistas de Mexico y California están avanzando con fuerzas electorales en respuesta a las crisis internas de ambos lados de la frontera.</p> <p>Las posibilidades de colaboración respetuosa y solidaria entre nuestros pueblos crecen con líderes que entienden que somos hermanos y hermanas y que nuestros futuros están unido</p>
---	---	---

Ambos, Andrés Manuel Lopez Obrador, ex-alcalde de la ciudad de Mexico, y Gayle McLaughlin, ex-alcaldesa de la ciudad de Richmond, California, son líderes que saben de las dificultades diarias de la gente y que han logrado en las respectivas ciudades que gobernaron transformaciones progresistas importantes que mejoraron la calidad de vida..

Una Vice-gobernadora progresista y solidaria en California puede hacer mucho para mejorar nuestras relaciones y apoyar las causas Justas de nuestra gente durante esta pesadilla llamada Trump.

Comparte este mensaje.
www.GayleforCalifornia.org

Andrés Manuel Lopez Obrador in Mexico, Gayle McLaughlin in California

"Peace is the respect of the rights of others." ~ Benito Juarez national hero and president of Mexico, 1861-72, who from 1864-67 fought against foreign occupation.

The Progressive movements of Mexico and California are advancing with electoral forces in response to the internal crises of both sides of the border.

Ambos, Andrés Manuel Lopez Obrador, ex-alcalde de la ciudad de Mexico, y Gayle McLaughlin, ex-alcaldesa de la ciudad de Richmond, California, son líderes que saben de las dificultades diarias de la gente y que han logrado en las respectivas ciudades que gobernaron transformaciones progresistas importantes que mejoraron la calidad de vida..

Una Vice-gobernadora progresista y solidaria en California puede hacer mucho para mejorar nuestras relaciones y apoyar las causas Justas de nuestra gente durante esta pesadilla llamada Trump.

Comparte este mensaje.
www.GayleforCalifornia.org

Andrés Manuel Lopez Obrador in Mexico, Gayle McLaughlin in California

"Peace is the respect of the rights of others." ~ Benito Juarez national hero and president of Mexico, 1861-72, who from 1864-67 fought against foreign occupation.

The Progressive movements of Mexico and California are advancing with electoral forces in response to the internal crises of both sides of the border.

Ambos, Andrés Manuel Lopez Obrador, ex-alcalde de la ciudad de Mexico, y Gayle McLaughlin, ex-alcaldesa de la ciudad de Richmond, California, son líderes que saben de las dificultades diarias de la gente y que han logrado en las respectivas ciudades que gobernaron transformaciones progresistas importantes que mejoraron la calidad de vida..

Una Vice-gobernadora progresista y solidaria en California puede hacer mucho para mejorar nuestras relaciones y apoyar las causas Justas de nuestra gente durante esta pesadilla llamada Trump.

Comparte este mensaje.
www.GayleforCalifornia.org

Andrés Manuel Lopez Obrador in Mexico, Gayle McLaughlin in California

"Peace is the respect of the rights of others." ~ Benito Juarez national hero and president of Mexico, 1861-72, who from 1864-67 fought against foreign occupation.

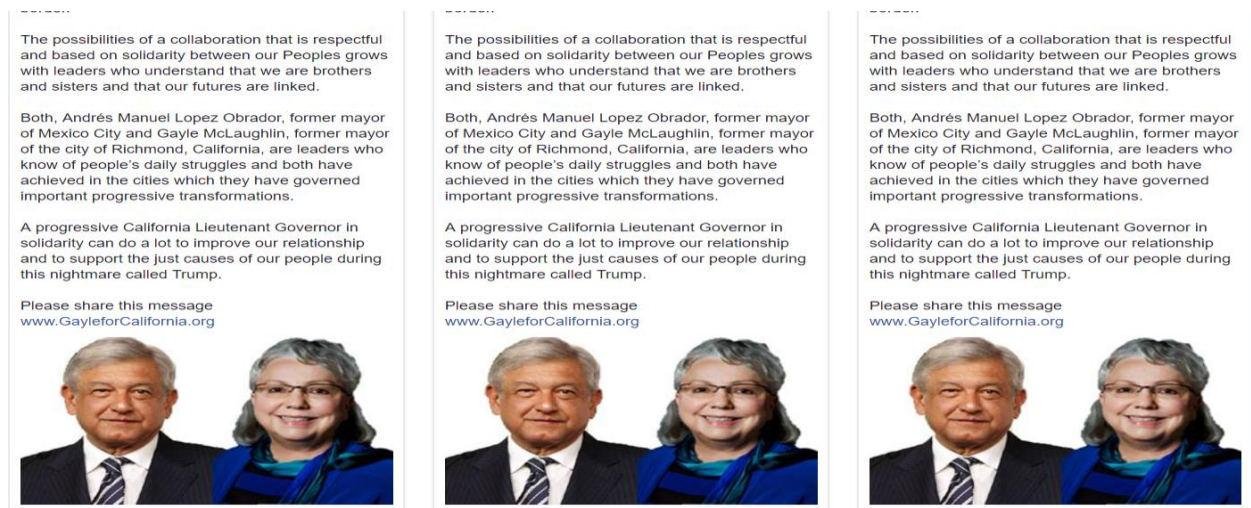
The Progressive movements of Mexico and California are advancing with electoral forces in response to the internal crises of both sides of the border.

Tal como lo manifiesta en su respuesta Facebook Ireland Limited, en la publicación materia del presente asunto, es posible advertir que en la parte superior de la misma hay una leyenda, la cual dice “Pagado por **Gayle McLaughlin for Lt. Governor FPPC#1396385**”, lo cual no pasa desapercibido por esta autoridad y por lo tanto es evidente que la publicación de la que se duele el quejoso, no se puede atribuir a la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como de su otrora candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Cabe mencionar que el mismo quejoso en su escrito inicial de queja menciona lo anteriormente argumentado por esta autoridad, referente a la leyenda “Pagado por Gayle McLaughlin for Lt. Governor FPPC#1396385”; tal como consta en las constancias que integran el expediente.

Aunado a lo anterior, de la respuesta de Facebook Ireland Limited se desprende lo siguiente:

Segundo, la otra URL referida en la Notificación es completamente ilegible. El servicio de Facebook tiene más de 2 mil millones de usuarios activos al mes y, consecuentemente, millones de piezas de contenido –tales como publicaciones,



comentarios, fotografías, fotografías, y videos- son publicadas por los usuarios del servicio de Facebook cada día. En ausencia de una URL específica y legible, Facebook Ireland no está en posibilidad de localizar y confirmar el contenido preciso de referencia y, por lo tanto, no es capaz de responder adecuadamente a los requerimientos contenidos en la notificación.

(...)

De lo anterior, es importante resaltar que como ya se ha mencionado el link que aporta el quejoso en el que supuestamente se encuentra la propaganda en favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la “Coalición Juntos Haremos Historia” por parte de un ente extranjero, , no es específico a una sola publicación, sino que el mismo remite a una diversidad de publicaciones de carácter político, y como ya se precisó es porque se trata de una herramienta de búsqueda que permite saber el periodo por el cual una publicación estuvo activa, así como quién pagó por la misma, razón por la cual es posible advertir que s la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora Candidato a Presidente de la Republica, no pagaron por dicha publicación.

Ahora bien, , es importante analizar lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a lo que se entiende por **campaña electoral** lo cual es considerado como el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, asimismo, se tiene que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Así, por **propaganda de campaña** se entiende que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, Para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- **La Finalidad.** - Esto es, que se pretenda generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **La Temporalidad.** - Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como objetivo, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el

nombre o imagen del candidato, **o se promueva el voto en favor de él.**

- **La Territorialidad.** - La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

En el caso se tiene que no obstante la temporalidad en la que se difundió correspondió al periodo de campaña (29 de mayo de 2018), del análisis al contenido de la publicación, se aprecia que la misma se realizó por parte de Gayle McLaughlin Candidata a Alcaldesa en California donde publica la opinión de su gerente de campaña respecto a ésta y a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República.

Por lo tanto, no se colma el objeto de la propaganda de campaña, dado que, con la publicación no se le pretendía colocar en las preferencias del electorado a los partidos integrantes de la coalición ni a sus candidatos, aunado a que no se encuentra elemento alguno que corresponda a la propaganda de campaña, pues si bien, se hace referencia de manera expresa al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, no se hace un llamado al voto por éste ni se está difundiendo cuestiones relativas a su Plataforma Electoral o bien, a sus promesas de campaña.

Del contenido de dicho desplegado, se observa que la finalidad de su publicación fue la de dar una mera opinión respecto al entonces candidato mencionado, así como de su desempeño como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior, el hecho de que no se observa algún elemento de persuasión para alentar las preferencias del electorado en favor de Andrés Manuel López Obrador o de los partidos políticos integrantes de la Coalición.

De lo que se concluye que, su finalidad fue diversa a la que persigue la propaganda de campaña.

Bajo estos parámetros, se colige que el contenido del desplegado motivo de análisis no constituyó un beneficio para el entonces candidato a la Presidencia de la República, por tanto, no se trata de una aportación en especie que debió rechazar este o los partidos políticos que lo postularon.

De la investigación realizada y como consta en autos se advierte que su contratación fue solicitada por **Gayle McLaughlin for Lt. Governor**

FPPC#1396385, misma afirmación que es amparada por la respuesta que dio Facebook Ireland Limited en respuesta al requerimiento de esta autoridad.

No obstante, lo anterior, del análisis al contenido de la publicación se advierte el siguiente mensaje:

“(…)

Juan Reardon, gerente de campaña de Gayle, considera cómo las campañas de Gayle y AMLO candidata a la presidencia de México) pueden unirse para el bien de la gente:

Andrés Manuel López Obrador en México, Gayle Mclaughlin en California.

"El Respeto al derecho ajeno es la paz" Benito Juárez, héroe nacional y presidente de México 1861-72, que peleo en la ocupación extranjera 1864-67.

Los movimientos Progresistas de México y California están avanzando con fuerzas electorales en respuesta a las crisis internas de ambos lados de la frontera.

Las posibilidades de colaboración respetuosa y solidaria entre nuestros pueblos crecen con líderes que entienden que somos hermanos y hermanas y que nuestros futuros están unidos.

Ambos, Andrés Manuel López Obrador, México Obrador, ex-alcalde de la ciudad de México, y Gayle Mclaughlin, alcaldesa de la ciudad de Richmond California, son líderes que saben de las dificultades diarias de la gente y que han logrado en las respectivas ciudades que gobernaron transformaciones progresistas importantes que mejoraron la calidad de vida.

Una Vice-gobernadora progresista y solidaria en California puede hacer mucho para mejorar nuestras relaciones y apoyar las causas Justas de nuestra gente durante esta pesadilla llamada Trump.

(…)”

Cabe mencionar que aunado a ello está la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, si bien es cierto que en la publicación se hace referencia de manera expresa al entonces Candidato Andrés Manuel López Obrador, no menos cierto es que, en ningún momento se advierten expresiones que tengan por objeto

dar a conocer las propuestas de este como candidato a la presidencia de la Republica ni se hace mención de que partido lo postula o se hace mención expresa a votar por él.

Así, de las diligencias que esta Autoridad realizó para dilucidar los hechos que originaron el presente procedimiento, no se encontraron elementos que acrediten que la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora Candidato a Presidente de la Republica, no tenían obligación de reportar la publicación de mérito, al no constituir una aportación en especie a su favor, aunado a que dicha publicación no puede ser considerada como propaganda de campaña. Derivado a que la misma no cumple con los requisitos que se han mencionado en párrafos precedentes.

Lo anterior dado a que, si bien es cierto que en la publicación que dio origen al presente procedimiento se hace referencia de manera expresa al entonces Candidato Andrés Manuel López Obrador; no menos cierto es que de las constancias que integran expediente de mérito, es decir, de las respuestas a los diversos requerimientos de información, en la publicación de la que se duele el quejoso no hace un llamado expreso al voto en favor de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora Candidato a Presidente de la Republica el C. Andrés Manuel López Obrador.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

En respuesta, el quejoso manifestó que la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora Candidato a Presidente de la Republica el C. Andrés Manuel López Obrador, no cumplieron con el reporte de propaganda en sus informes de gastos de campaña, misma que deberá contabilizarse en el gasto de campaña.

Por su parte, los partidos del Trabajo y Encuentro Social, manifestaron que todos los gastos se encuentran debidamente reportados en el sistema Integral de Fiscalización y aunado a ello la queja que hoy se resuelve resulta improcedente

toda vez que no cumple con los parámetros de objetividad. Cabe señalar que el Partido Morena y el entonces candidato denunciado no presentaron alegatos.

Por lo tanto, en los términos expuestos, esta autoridad considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de fiscalización, consecuentemente la resolución en análisis debe declararse **infundada**.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la **Coalición “Juntos Haremos Historia”** integrada por los **Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, así como su otrora Candidato a Presidente de la Republica el **C. Andrés Manuel López Obrador**, en los términos **del Considerando 2 de la presente Resolución**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/177/2018**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**